

más tarde renovó todas las leyes de su padre contra aquellos criminales quiméricos, á quienes llamaba enemigos comunes (*communis salutis hostes*)? Entre aquellos culpables se encontraban los matemáticos; pero se entendía por tales á los que por medio de las matemáticas procuraban leer en los astros y vaticinar el porvenir, no los que estudiaban simplemente la geometria, porque Diocleciano y Maximiano proclamaron aquella ciencia como útil en el Estado (1).

A. de R.	A. de J. C.	
(1103	350.)	CONSTANCIO Y MAGNENCIO (<i>Constancius et Magnentius, A. A. Gallus, Cesar</i>).
(1106	353.)	CONSTANCIO solo, Augusto. (<i>Gallus, Cesar</i>).
(1108	355.)	CONSTANCIO solo, Augusto. (<i>Juliano, Cesar</i>).

En esta época, poco más ó ménos (año de J. C. 360), fué cuando Constancio estableció en Constantinopla un prefecto de la ciudad, como en Roma.

A. de R.	A. de J. C.	
(1114	361.)	JULIANO (<i>Julianus A.</i>).

Juliano fué uno de esos grandes hombres que se elevan en medio de la historia para interrumpir la monotonía de sus narraciones; ya que como simple César gobernase y rechazase á los bárbaros de la Germania, ó que llegando á ser Augusto, llevase al trono la justicia y la sencillez: honró á los cónsules, á los magistrados, y limpió el palacio de la multitud de criados asalariados que todo lo obstruían: deponiendo por un momento el cetro y la espada, tomó la pluma y transmitió á la posteridad, ó sátiras ingeniosas contra la molicie y la corrupcion de sus súbditos, ó grandes ideas filosóficas: ó bien fuese que para vengar el honor del imperio penetrase audazmente con su ejército en países desconocidos, quemando sus naves para no dejar á sus soldados más recursos que la victoria, fuese á buscar á Sapor, enemigo terrible de los romanos, hasta el corazon de sus estados: ó bien que engañado por un tráfuga anduviese largo tiempo errante por desiertas llanuras, retrocediese con su ejército, animando á sus desalentados soldados, y distribuyendo con ellos sus provisiones, soportando sin

(1) Ood. 9, 18, *De maleficiis et mathematicis*, 2 const. de Diocleciano y Maximiano.

quejarse el hambre y la sed, ó en fin, que herido en la batalla, y conducido á su lecho de muerte, conversase con calma con los oficiales que le rodeaban, desarrollando ante ellos el cuadro de su vida que iba á concluir, y muriese recomendandoles que eligiesen un sucesor digno del imperio.

Sin embargo, no se puede prescindir de censurarle una accion, que le hizo dar el nombre de apóstata: Juliano fué autor de una tentativa de reaccion en favor del politeismo. Quiso derribar la religion cristiana, y volver á levantar los altares de los dioses de la república. Era demasiado ilustrado para que en eso le guiasen creencias supersticiosas; no vió en la religion más que un resorte político; áun juzgando las cosas bajo ese aspecto, habria obrado mal. Pretendia volver á colocar el imperio sobre sus antiguas bases, devolverle todas sus instituciones, su derecho público, su derecho sagrado, sus dioses y sus recuerdos. Pero un príncipe debe guardarse muy bien de soñar gobiernos en teoría; ese cuidado debe dejarle á los filósofos: por lo que á él toca, debe observar la nacion que gobierna y basar las instituciones que se proponga darla sobre el estado moral en que se encuentra. La situacion de todo el imperio, el gran número de súbditos cristianos, la veneracion pública de que se hallaba rodeada su religion, el ridículo y el desprecio en que habian caido el politeismo y sus divinidades, todo debiera haber hecho presentir á Juliano que ya no podia detener el curso de las cosas, que sus innovaciones, mantenidas en su reinado por la fuerza, serian despues de él derribadas por el espíritu público, y que, por consiguiente, sin producir ningun bien, no podian acarrear más que sacudimientos peligrosos. Sin embargo, la moderacion natural de aquel príncipe neutralizó los sacudimientos, porque si quiso contener al cristianismo, y expulsarle del derecho público, por lo ménos jamás le persiguió.

El reinado de Juliano no fué largo: despues de su muerte prematura, el ejército nombró emperador á Joviano, que se apresuró á volver á colocar la religion cristiana á la cabeza del Estado.

A. de R.	A. de J. C.	
(1116	363.)	JOVIANO (<i>Jovianus</i>).
(1117	364.)	VALENTINIANO I Y VALENTE (<i>Valentianus I, et Valens AA.</i>).
(1120	367.)	VALENTINIANO I, VALENTE Y GRACIANO.

A. de R.	A. de J. C.	
(1128)	375.)	VALENTIANO II, VALENTE Y GRACIANO.
(1132)	379.)	VALENTINIANO II, TEODOSIO I Y GRACIANO.
(1136)	383.)	VALENTIANO II, TEODOSIO I (384). ARCADIO (<i>hijo de Teodosio, declarado Augusto I</i>).
(1145)	392.)	TEODOSIO I Y ARCADIO.
(1146)	393.)	TEODOSIO I, ARCADIO. HONORIO (<i>hijo de Teodosio, declarado Augusto como su hermano</i>).

DEFENSORES DE LAS CIUDADES (*defensores civitatum*).

Aquellos magistrados municipales eran nombrados en cada ciudad para proteger á la parte inferior de los habitantes, que no podía hacerlo por sí misma. Las primeras constituciones que, segun nuestras noticias, existen con respecto á este particular, son de Valente, Valentiniano y Teodosio; sin embargo, tal vez los defensores de las ciudades existirían ántes de aquellas constituciones. Debían ser nombrados por una Asamblea compuesta del Obispo, de curiales, de propietarios y de personas distinguidas de la ciudad. Sus funciones duraban cinco años, y durante ese tiempo no podían abandonarlas. Debían procurar evitar los robos, denunciar los ladrones al juez, y entregarlos en su tribunal: tenían también jurisdicción, y á ellos eran sometidas las causas de poca importancia, que no excedían de cincuenta sólidos; pero su más preciosa y útil atribución era la de velar por los intereses del pobre plebeyo, preservarle de toda vejación y de toda injusticia de que se le quisiese hacer víctima. Mostraos los padres de los plebeyos, decían Teodosio y Valentiniano á los defensores (*parentis vicem plebi exhibeas*); debeis defenderlos como á vuestros hijos (*liberorum loco tueri debes*). Magistratura benéfica, que hubiera debido elevar el alma del que estuviera revestido de ella, y rodearle de respeto y honores, pero que llegó á caer en desprecio; el mismo Justiniano nos lo dice, pues asegura que era un empleo muy inferior, abandonado á subalternos sometidos á los magistrados, contra los cuales debieran defender á los pobres, y prontos á obedecer á la más ligera seña de cabeza (1). Los romanos no estaban ya formados para lo noble y generoso (2).

(1) Justiniano. Novela 15. Prefacio.

(2) Cod., 1, 55. *De defensoribus civitatum*.

DIVISION DEL IMPERIO.

Ya hacia largo tiempo que se contaban á la vez varios augustos, pero en sus manos el imperio no formaba más que un solo todo: sólo las provincias eran las que se hallaban repartidas. Teodosio, antes de morir, dividió realmente sus estados entre sus dos hijos, y á su muerte el mundo romano se descompuso en dos imperios distintos, que aunque regidos en lo general por las mismas leyes, no estaban ya reunidos en un solo cuerpo.

OCCIDENTE.

A. de R.	A. de J. C.	
(1148)	395.)	HONORIO
(1161)	408.)	TEODOSIO II.

ORIENTE.

A. de R.	A. de J. C.	
(1148)	395.)	ARCADIO.
(1176)	423.)	JUAN (<i>Joannes, tyrannus</i>).
(1178)	425.)	VALENTINIANO III.

ESCUELAS PÚBLICAS DE CONSTANTINOPLA Y DE ROMA.

En Roma existía ya una escuela: Teodosio estableció otra en Constantinopla el año 425 de J. C. Su constitución, publicada con su nombre y con el de Valentiniano, establecía relativamente á la instrucción algunas reglas, que es bueno observar. Creaba profesores encargados de enseñar, en cursos públicos, unos la elocuencia y gramática latinas, y otros la elocuencia y gramática griegas; uno para la filosofía, y dos para la jurisprudencia. Confianza á aquellos profesores las lecciones públicas y prohibiéndoles las particulares, aquella constitución, por la inversa, prohibía á todo otro que á ellos, bajo pena de infamia, el dar lecciones públicamente; pero permitía á cada uno que las diese en particular en las casas (1).

RESPUESTAS DE LOS PRUDENTES.—LEY SOBRE LAS CITACIONES.

(Año de J. C. 425.) Llegamos aquí, acerca de la autoridad de los jurisprudentes, al último reglamento del Bajo Imperio. El primer paso, poniendo trabas á los jueces y mandándoles que conta-

(1) Cod., 11, 18. *De studiis liber. urbis Romae et Constantinopolitanae*.

sen y no pesasen, le habia ya dado Adriano, pero en una proporcion muy limitada: los jueces no estaban ligados ú obligados sino cuando habia unanimidad de pareceres; si no, podian elegir libremente: Constantino, al invalidar las notas de Ulpiano y de Paulo sobre Papiniano, no habia variado la regla. Unicamente habia querido desprender legislativamente la autoridad de Papiniano de las controversias que le habian obscurecido, y de ese modo habia cooperado á la tendencia que de hecho existia, de hacer prevalecer más generalmente, á falta de unanimidad, para salir de apuros, la opinion de Papiniano. Con esas reglas se habia vivido hasta la época á que hemos llegado, es decir, todavia un siglo despues de Constantino. Pero la regla de la unanimidad que debia haber entre tan grande número de jurisperitos y de épocas tan diversas y tan antiguas, y luégo, á falta de aquella unanimidad, la libertad de elegir entre todos, estaba muy per encima de las circunstancias jurídicas de aquel tiempo. La ciencia iba en progresiva decadencia, y cada vez más alejados los antiguos prudentes, era una necesidad de la época el concentrar, el reducir, y así lo habian manifestado las constituciones imperiales: tambien convenian en ello las obras de los jurisprudentes. El espíritu del nuevo reglamento era el de responder á aquella necesidad, y facilitar la tarea á todos, jueces, abogados y litigantes, limitándola á un pequeño número de autores más conocidos, y nominalmente designados; y por otra parte, haciéndola, por decirlo así, material y servil hasta el último término. Esas eran las consecuencias finales de un principio vicioso, el de la fuerza de ley, que se pretendia atribuir á las sentencias de los jurisperitos acreditados, en vez de abandonar aquellas opiniones á lo que le pertenecia realmente, el poder científico: éstos eran los frutos producidos por la decadencia de los tiempos; la primera semilla del despotismo de Augusto en materia de jurisperitos oficiales, que se habia concluido por calificar de *conditores legum*. Ese nuevo reglamento se encuentra en una Constitucion, que se acostumbra á designar con el título de *Ley de las citaciones ó de las citas*, que ha llegado hasta nosotros entre los antiguos fragmentos del Código Teodosiano, insertos en el *Breviario de Alarico*. Emanaba realmente de Teodosio II (año 426 de J. C.), pero fué publicada primero para el imperio de Occidente en nombre de Valentiniano todavia niño, y más tarde fué igualmente puesta en vigor en Oriente: hé aquí sus disposiciones.

La constitucion designa nominalmente cinco prudentes, los más populares y menos antiguos, á saber: Papiniano, Paulo, Cayo, Ulpiano y Modestino, declarando que confirmaba todos sus escritos; por manera que Cayo tenia la misma autoridad que los demás, y podian ser citados los textos de toda su obra. Hé ahí, pues, el dato principal, la palanca en que debian apoyarse los jueces, abogados y litigantes.

En cuanto á los demás jurisperitos, la constitucion declaraba tambien confirmada su ciencia, pero solamente de aquellos de quienes los cinco prudentes anteriormente nombrados hubiesen incluido los escritos entre sus obras, como Scévola, Sabino, Juliano y Marcelo, ó todos los otros, con tal que la exactitud de las citas fuese por causa de la incertidumbre de la antigüedad, confirmada por el cotejo de los manuscritos. Así, con los cinco jurisperitos designados (cuyas obras eran considerables en número y extension) debia haber suficiente para todo. Ellos y los que hubieran citado, incluyendo sus decisiones en sus obras, previo el cotejo de los manuscritos, hé ahí las autoridades que era permitido invocar para determinar las soluciones del derecho.

La constitucion añadia que las notas de Paulo y Ulpiano sobre Papiniano continuaban anuladas, como lo habian sido ya por Constantino, y era preciso que lo añadiese, porque habia comenzado por confirmar todos sus escritos (*scripta universa*); despues de la generalidad habia que colocar la restriccion. En cuanto á las notas de Marciano, en el mero hecho de no decir nada acerca de ellas, continuaban en la proscripcion á que habian sido condenadas por un texto que para nosotros ha permanecido desconocido.

Bien determinados ya de ese modo los jurisperitos cuya opinion era permitido invocar y contar, hé aquí el cálculo que se habia impuesto al juez y á las partes interesadas: si aquellos jurisperitos diferian en sus pareceres, debia decidir el de la mayoría; si habia empate, debia prevalecer la opinion de Papiniano; y si éste nada decia, el juez podia elegir la doctrina que quisiese seguir (1).

(1) COD. THEOD., l. 4, *De responsis prudentum*, 3; Impp. Theodosius et Valentinianus AA. ad Senatum urbis Romæ: «PAPINIANI, PAULI, GAII, ULPIANI atque MODESTINI scripta universa firmamus, ita ut Gaium, quæ Paulum, Ulpianum et cæteros, comitetur auctoritas, lectionesque ex omni ejus opere recitentur. Eorum quoque scientiam, quorum tractatus atque sententias prædico si omnes suis operibus miscuerint, ratam esse censemus, ut SCÆVOLA, SABINI, JULIANI, atque MARCELLI, omniumque quos illi celebrarunt; si tamen eorum libri, propter antiquitatis incer-

Pues entónces, ¿qué eran los magistrados, qué los jueces, qué los jurisconsultos de aquellos tiempos? Reducido su oficio de esa manera á una recopilacion, á una cuenta numérica de opiniones,

tum, codicum collatione firmentur. Ubi autem diversa sententia proferentur, potior numerus vincat auctoritatis; vel si numerus æqualis sit, ejus partis præcedat auctoritas, in qua excellens ingenii vir Papinianus emineat, qui, ut singulos vincit, ita cedit duobus. Notas etiam Pauli atque Ulpiani in Papiniani corpus factas, sicut dudum statutum est, præcipimus infirmari. Ubi autem pares eorum sententia recitantur quorum par censetur, auctoritas, quod sequi debeat eligat moderatio judicantis. Pauli quoque sententias semper valere præcipimus.» DAT., VII, ID. NOV. RAVENNE, DD. NN. THEOD. XII ET VALENT. II, CONS. (436).

En estos últimos tiempos se han suscitado en Alemania sobre esa constitucion diversas dificultades de traduccion del texto ó de interpretacion, que á nuestro modo de ver no tienen más que una importancia secundaria, porque en nada alteran el espíritu general de la historia.

Primera dificultad. La ley de las citas permite invocar y contar ante el juez las decisiones de los cinco jurisconsultos que ella designa, y de los demas por ellos citados, ¿Puede ó no aplicarse á eso el adagio *Qui dicit de uno negat de altero*? Nosotros respondemos de una manera general, afirmativamente, es decir, que sólo las opiniones de los jurisconsultos comprendidos en los términos de la constitucion podian ser invocadas y contadas para determinar la sentencia. No vemos cómo puede negarse eso, ni sabemos que se haya negado: ése fué precisamente el objeto del reglamento que hizo esa constitucion. Pero ateniéndose á los términos de esa misma constitucion, ¿qué se habia de decidir con respecto á los antiguos jurisconsultos citados por uno ú otro de los cinco designados? ¿Habian de invocarse generalmente todas sus obras ó sólo los pasajes de ellas citados? Hé ahí lo que podria preguntarse, puesto que el texto aparece ambiguo. Nosotros tenemos por seguro que únicamente debian invocarse los pasajes citados, y además de las razones de ello, vemos su prueba directa en la necesidad impuesta por la constitucion de comprobar la exactitud de las citas por medio de un cotejo de los manuscritos. En la disertacion de Puchta, en su curso de Instituciones, § LXXXIII, percibimos cuál era su pensamiento acerca de esa cuestion, y que en definitiva á eso queria venir á parar. Respecto de los jurisconsultos, de quienes la constitucion nada decia directa ni indirectamente, ¿se entendian excluidos por ella, aunque antiguamente hubieran pertenecido al número de los prudentes autorizados, ó bien habian conservado su antigua autoridad? Como opiniones que citar y que contar, para con arreglo á ellas dictar la sentencia, no, evidentemente no la habian conservado; en cuanto al crédito científico, ya era otra cosa, porque la constitucion no podia quitárselo á nadie. Además, á nuestro modo de ver, la cuestion no se presenta lo mismo, ó por mejor decir, no la hay, en cuanto á las decisiones de los jurisconsultos autorizados, porque éstas, segun nosotros, jamás tuvieron fuerza de ley más que con arreglo ó en los términos de las constituciones de Adriano, de Constantino, y de Teodosio y Valentiniano, porque los demas documentos son hipotéticos ó desconocidos. Á pesar de todos los raciocinios y citas de Puchta en apoyo de la tesis de que todos los antiguos juriconsultos en otro tiempo autorizados habian conservado su autoridad, no emite la opinion de que se les pueda tomar fuera de la constitucion, sino que parece establecer como un hecho que la constitucion los comprendia á todos. En efecto, Puchta llega á decir, y yo creo que ésa es la única conclusion que se desprende de su disertacion, que la ley de las citas no tuvo por objeto facilitar la tarea de los jueces y limitar á un círculo muy reducido el número y el poder de los jurisconsultos autorizados, sino que su único propósito fué el suministrar un medio fácil y práctico de designar los que deberian ser reconocidos como doctores de aquella cualidad, á saber, los cinco jurisconsultos señalados, y los demas por ellos citados, que de esa manera el emperador estaba bien seguro de comprender á todos los juriconsultos autorizados, y de excluir á los que no lo habian estado. Hé ahí un hecho de que nosotros nos guardariamos muy bien de responder. Que los cinco juriconsultos designados no habian citado jamás en sus libros más que á prudentes autorizados, permitido es dudarlo; y que hubieron citado á todos los prudentes autorizados sin excepcion, es todavía más difícil de creer. Sea como quiera, dejemos á un lado el hecho, ó admitámosle, en las observaciones de Puchta ya no se trata de una cuestion sobre el fondo mismo de la ley, que permanece el mismo, sino únicamente de una cuestion sobre los motivos. Nosotros mantenemos los que hemos señalado, y que pueden leerse, expresados por el mismo Teodosio con motivo de su publicacion del Código Teodosiano.

¿qué uso podian hacer de su propia razon, de su propia ciencia? Teníamos, pues, fundamento para decir que era el último grado de abatimiento á que podia llegar, en materia de jurisprudencia, la institucion falsa de pretender dar fuerza de ley, de cualquiera manera, á las opiniones de los juriconsultos oficiales mientras la ciencia no tuviese una concurrencia libre, fraternal é inmaterial. Observad que Justiniano, en la composicion de su Digesto, rechazó la operacion numérica que prescribia la ley de las citas, dejando á los encargados de la redaccion en completa libertad de elegir entre las opiniones de los prudentes, hasta la de uno solo contra la pluralidad de los demás, aun en las notas de Paulo, de Ulpiano y de Marciano sobre Papiniano, á pesar de la proscripcion con que habian sido condenadas (1).

CÓDIGO TEODOSIANO.

(Año de J. C. 438.) A las disposiciones de Teodosio que acabamos de exponer sobre las obras de los prudentes, se enlazan indudablemente las que adoptó, tres años después, relativamente á las constituciones imperiales. Las colecciones de rescriptos publicadas con título privado, en un conjunto metódico, con el nombre

Hé aquí las interpretaciones que se encuentran en el Breviario de Alarico, y que hoy día contienen todas las ediciones del Código Teodosiano: «Hæc lex ostendit, quorum Juris conditorum sententia valeant. Hoc est Papiani, Pauli, Gaii, Ulpiani, Modestini, Scævola, Sabini, Juliani atque Marcelli....—Scævola, Sabinus, Julianus atque Marcellus in suis corporibus non inveniuntur, sed in præfatorum opere tenentur inserti.» Aparte de lo que puede tener de incompleto é inexacto en algunas de sus matrices, esa interpretacion muestra en qué sentido se entendia la ley de las citas ochenta años despues de su aplicacion.

Segunda dificultad. ¿A qué se refieren acerca del cotejo que debia hacerse de los manuscritos estas palabras: *Si tamen eorum libri*? ¿Eran los libros de los juriconsultos citados los que debian confrontarse con los manuscritos para llegar al verdadero texto, ó bien eran los libros de los juriconsultos citados, cuyas citas debian confrontarse para probar su exactitud con los manuscritos del pasaje citado? Somos de este último parecer; pero habrá de convenirse en que la cuestion, aunque no desprovista de interés, llega á hacerse pequeña. De todos modos, debia haber un cotejo, y era necesario que de él resultase la exactitud del pasaje. Puchta, que, como nosotros, adoptó esa segunda manera de interpretar, para ser lógico debia concluir, como nosotros, que sólo los pasajes citados podian ser invocados, y no todas las obras en general.

Tercera dificultad. La cuestion llega aquí á hacerse más curiosa, y su resultado más singular, aunque siempre en pormenores. De la manera en que la constitucion se expresa con respecto á Cayo, *Ita ut Cayum, etc.*, ¿debe concluirse que el emperador necesitaba insistir sobre aquella autoridad concedida á Cayo lo mismo que á los demás? ¿Hubiera eso podido producir dificultades en alguna parte del imperio? Cayo, contemporáneo de Marco Aurelio, tan popular por sus instituciones, de las cuales se concluyó por formar en las escuelas los primeros estudios jurídicos, tan acreditados por sus numerosas como científicas obras, ¿no se habría encontrado en el número de los juriconsultos autorizados? Parece que no, segun el texto de nuestra constitucion; nosotros ya hemos expuesto, en la noticia relativa á Cayo, cómo se trata de explicar esa singularidad.

(1) JUSTINIANO, *De conceptione Digesti*, § 6. (1.ª constitucion, que se halla á la cabeza del Digesto.)

de Códigos, una por Gregoriano y la otra por Hermógenes, llegaban hasta la época de Constantino. Teodosio tomó aquellas colecciones por modelo (*ad similitudinem Gregoriani atque Hermogeniani Codicis*), y por punto de partida, el punto en que se habían detenido, é hizo que dos comisiones sucesivas, bajo la dirección de Antioco, ex-cónsul y ex-prefecto del pretorio, redactasen con título público una colección semejante de todas las constituciones emanadas de Constantino y de los emperadores siguientes hasta las suyas propias (*cunctas colligi constitutiones decernimus, quas Constantinus inclutus, et post eum divi Principes Nosque tulimus*). En el primer título de su colección puede leerse la composición de la primera constitución nombrada en 429, en la que figuraban tres dignatarios *illustres* ó *spectabiles* y un jurisconsulto calificado de *vir dissertissimus et scolasticus*; luego la composición de una segunda comisión nombrada para el mismo objeto en 435, en la que figuraban diez y seis dignatarios *illustres* ó *spectabiles*, y siempre á la cabeza de esas dos comisiones Antioco, personaje prefectoral y consular (1). El principal motivo que para aquella empresa alegaba Teodosio era la escasez y la pobreza (de la cual parecía asombrarse) de espíritus versados en un pleno conocimiento del derecho civil (*tam pauci raroque extiterint, qui plena juris civilis scientia ditarentur*); apenas, después de largas y penosas vigilijs, uno ó dos llegaron á una doctrina sólida y completa (*in tanto lucubrationum tristi pallore vix unus aut alter receperit soliditatem perfectæ doctrinæ*), resultado que es preciso atribuir á la inmensa acumulación de libros (*copia inmensa librorum*) y á la gran porción de constituciones imperiales (*moles constitutionum divalium*), que sumergiendo en densas tinieblas, y formando como una muralla de oscuridad, cerraba al espíritu humano el acceso á aquellos conocimientos (*quæ velut sub crassæ demersæ caliginis et obscuritatis vello, sui notitiam humanis ingeniis interclusit*) (2).

Aquella obra, terminada por las comisiones, después de nueve años de trabajo, revestida de la sanción imperial, fué publicada en Oriente, en Febrero de 468, con el nombre de Código Teodosiano, con la prevención de que desde las Calendas de Enero de 439 sería la única fuente del derecho imperial (*jus principale*),

(1) COD. THEODOS., 1, 1, *De constitutionibus principum et edictis*, 5, Theod. y Valent., año 429, y 6, *ibidem*, año 435.

(2) *De Theodosiani Codicis auctoritate*, Cons. Theod. et Valent., año 438, princip. et § 1 (á la cabeza del Código Teodosiano).

única autoridad permitida para la forma y la práctica cotidiana de los negocios (1). De esa manera quedaban determinadas para la práctica las autoridades á que se debía recurrir, bien como respuesta de los prudentes, bien como constituciones de los príncipes.

El emperador de Occidente Valentiniano III le publicó también en sus Estados, desde el mismo año, y el descubrimiento hecho en nuestros días por M. Clossius nos ha revelado, entre otros documentos interesantes, el proceso verbal de la recepción de aquel Código en el Senado romano, y del entusiasmo con que fué aclamado, «Augusto entre los Augustos» (*Augusti Augustorum*), repetida ocho veces. «¡Dios nos ha dado! ¡que Dios os conserve!» (*Deus vos nobis dedit. Deus vos nobis servet*), repetida veinte y siete veces. «En vos ciframos nuestra esperanza y nuestra salvación» (*spes in nobis, salus in nobis*), repetida veinte y seis veces. «Más queridos que nuestros hijos, más queridos que nuestros padres» (*liberis cariores, parentibus cariores*), repetida diez y seis veces. «Para vos los honores, para vos los patrimonios, para vos todas las cosas» (*per vos honores, per vos patrimonia*), repetida veinte y ocho veces. Tales fueron las demostraciones del Senado romano en sesión en tiempo del Bajo Imperio. Tenemos esa especie de brindis en nuestros banquetes públicos; pero fuera de ellos no se ha extendido esa costumbre. Cincuenta y una aclamaciones por ese estilo pueden contarse en el acta ó proceso verbal, con mención del número de veces que cada una de ellas fué repetida. Entre esas cincuenta y una aclamaciones, hay algunas dirigidas á los grandes dignatarios del palacio, y otras al Código mismo. Que se hagan muchas copias de él á expensas del público; que sean selladas y depositadas en los archivos públicos; que sean enviadas á las provincias; que se remita un ejemplar á las oficinas de cada prefectura; que no sea permitido ponerle notas de derecho (2); «¡Mi Código está perdido!»: tal fué la expresión, verdadera ó falsa, que se atribuye á Napoleon I cuando vió el primer comentario al Código civil.

El Código Teodosiano se halla dividido en diez y seis libros, y

(1) *Ibidem*, § 2: «Nulli post. Kal. Jan. concessa licentia, ad forum et quotidianas advocaciones jus principale deferre vel litis instrumenta componere, nisi ex his videlicet libris, qui in nostris nominis vocabulum transierunt et sacris habentur in scriniis.»

(2) *Gesta in Senatu urbis Romæ de recipiendo Codice Theodosiano*. (A la cabeza del Código Teodosiano.)

cada uno de ellos en cierto número de títulos, en los que las materias están metódicamente distribuidas, y cada constitucion colocada, segun el asunto de que trata, en su lugar ó rango cronológico. Cuando una constitucion abrazaba muchos objetos, sus disposiciones debian estar divididas y colocadas cada una en el título con el que se hallaba en relacion (1). La segunda comision habia recibido la facultad de hacer en el texto de las constituciones las modificaciones que le parecieran convenientes; por manera que no siempre poseemos el texto puramente primitivo (2).

El derecho civil privado ocupaba en él los cinco primeros libros, aunque se encuentran algunas disposiciones importantes mezcladas en los libros que siguen (libro VIII, títulos del 12 al 13, y libro XI, título del 30 al 39). Estaba colocado allí por el orden de los comentarios del edicto. Sabido es que aquel orden era tradicional en jurisprudencia, y que en último lugar era el que habia seguido Hermógenes, en su exposicion compendiada del derecho.

En los once libros siguientes, salvo alguna que otra confusión poco racional, estaba colocado el derecho concerniente á las magistraturas y diferentes oficios (lib. VI); las materias militares en el libro VII; los oficios interiores y algunas instituciones accesorias en el libro VIII; las materias criminales en el libro IX; las materias fiscales y los tributos en los libros X y XI; las ciudades y corporaciones en el libro XII hasta el XIV; los trabajos y juegos públicos en el lib. XV, y en fin, las materias eclesiásticas en el libro XVI.

Los cinco primeros libros consagrados al derecho civil privado son precisamente los que nos faltan: los demás, á contar desde el fin del libro sexto hasta el último, los poseemos completos. Pero de los cinco primeros no teniamos más que extractos, ó un compendio sacado del Breviario de Alarico, cuando en nuestros días, y casi en una misma época, M. Amadeo Peyron, en la biblioteca de Turin, y M. Clossius, en la biblioteca Ambrosiana de Milan, han descubierto y publicado, no la totalidad, sino una parte de las constituciones que componian los cinco primeros libros. Ediciones to-

(1) COD. THEOD., I, *De constitut. princip.*, 6, pr. Theod. et Valentin., an. 435: «Ac si quæ earum in plura sit divisa capita, unumquodque eorum disjunctum a cæteris, apto subijciatur titulo.»

(2) *Ibidem*, § 1: «Et demendi supervacanea verba, et adjiciendi necessaria, et mutandi ambigua, et emendandi incongrua tribuimus potestatem.»

tales del Código Teodosiano, sacadas de los diversos manuscritos y completadas cuanto ha sido posible por adiciones, han sido publicadas después por M. Haenel, en Leipzig (1842), y por M. Vesmé, en Turin (1844) (1).

Si los tres Códigos de que acabamos de hablar, Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, hubiesen llegado hasta nosotros, nos ofrecerian la serie de las más importantes constituciones imperiales, desde el reinado al ménos de Septimio Severo al de Teodosio y Valentiniano. Desgraciadamente sólo algunos extractos muy raros poseemos de los dos primeros. El Código Teodosiano, bien sea por el gran número de documentos legislativos que contiene, que abrazan á la par que el derecho civil privado, y, áun con más extensión, las diversas partes del derecho público; bien por su aplicacion y su influencia en las dos partes del mundo romano, influencia que sobrevivió en Occidente hasta á la caída del imperio, forma uno de los monumentos de la historia del derecho más importantes de estudiar.

Nuevas constituciones, designadas con el nombre general de *Novelas*, áun en vida de los dos emperadores, y después de ellos, al Código Teodosiano. Se habían tomado disposiciones para que siguiera la unidad del derecho imperial ó derecho de los príncipes (*jus principale*), fuertemente establecida entre el Oriente y el Oc-

(1) Debemos nuestras primeras ediciones del Código Teodosiano á los sabios del siglo XVI.—La de Juan Sichard, Basilea, 1528, en folio, sacada únicamente de los extractos que se encuentran en el Breviario de Alarico, y por consiguiente, muy incompleta.—La de Juan Tillet, obispo de Meaux, Paris, 1550, en 8.º, que además de otros documentos, sirvió para los ocho últimos libros de un manuscrito, que después, en nuestra época, volvió á encontrar Niebuhr en la biblioteca del Vaticano.—La de Cujas, Lyon, 1566, en folio, que completó con otro manuscrito desde el libro sexto hasta el octavo.—La de Jacobo Godeffroy, Lyon, 1566, seis volúmenes en folio, enriquecido con un comentario, que, á pesar de los conocimientos nuevamente adquiridos, siempre será precioso. J. Dan Ritter nos ha dado una edicion de él. Leipzig, 1736-1743, 6 volúmenes en folio. De esa manera poseemos los cinco primeros libros segun los extractos del Breviario de Alarico únicamente, y los once siguientes segun diversos manuscritos.—Las primeras publicaciones de MM. Amadeo Peyron, en Turin, y W. Clossius, en Tubinga, son de 1824. La una contenia la indicacion de los descubrimientos hechos por M. Peyron, sobre un palimpsesto de la biblioteca del Ateneo de Turin, compuesto de cuarenta y cuatro hojas, cuya primera escritura habia sido una copia del Código Teodosiano, en la que se encontraban particularmente los cinco primeros libros; la otra, la indicacion de los descubrimientos hechos por M. Clossius en la biblioteca Ambrosiana de Milan, sobre un manuscrito del Breviario de Alarico, al cual el copiante habia añadido el texto mismo de muchos fragmentos sacados del Código original. Puggæus nos ha dado una edicion de los nuevos textos adquiridos por aquellos dos descubrimientos, Bon, 1825, en 8.º; y C. F. Wenck ha publicado, tales cuales resultaban de aquellas ediciones, los cinco primeros libros del Código Teodosiano, con notas, Leipzig, 1825, en 8.º.—Por último, aparecieron las hermanas ediciones completas de Gustavo Haenel, Leipzig, 1842, en 4.º mayor. Para las cuales fueron resultados treinta y seis manuscritos, como tambien las ediciones anteriores, con notas bibliográficas muy extensas; y de Carlos de Vesme, Turin, 1844, en 4.º mayor.